

Auto Interlocutorio No. 1981

Radicado No: 170016106799201285052 00 NI 1484

Condenado: JHON FREY IDARRAGA RIOS

Cédula: 16.078.910

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y otro.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide reposición.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el señor defensor público, frente a la decisión del 23 de junio de 2022, contenida en el auto No. 1420, por medio de la cual este juzgado suspende la privación de la libertad e inicia trámite de revocatoria del sustituto otorgado al señor JHON FREY IDARRAGA RIOS.

II. Antecedentes

Este despacho, vigila la pena impuesta al señor JHON FREDY IDÁRRAGA RIOS, producto de una acumulación jurídica del que fue objeto, en ejecución de la misma, y en consideración a que se hallaba en prisión domiciliaria, este despacho al tener noticia que el sentenciado no fue encontrado en su domicilio; mediante el auto referido se decide suspender la privación de la libertad desde el 19 de agosto de 2016, cuando le fue realizada la última visita a su domicilio.

Notificada la decisión a las partes e interviniente, el señor defensor interpone y sustenta los recursos ordinarios; corridos los traslados del caso, pasa el expediente a despacho para resolver de fondo sobre los mismos.

III. Consideraciones

Competencia.

En atención a que este Despacho, profirió la decisión que se recurre, resulta competente para pronunciarse sobre el recurso.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 186 y 189 de la Ley 600 de 2000, se tiene que el recurso se interpone por quien ostenta

Auto Interlocutorio No. 1981

Radicado No: 170016106799201285052 00 NI 1484

Condenado: JHON FREY IDARRAGA RIOS

Cédula: 16.078.910

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y otro.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide reposición.

interés jurídico, y en tiempo, ya que la última notificación se realizó el día 05/07/2022, y el mismo se presenta el 29 de junio de 2022, encontrándose dentro de términos.

Alegaciones que sustentan la inconformidad del recurrente.

Afirma que la prisión domiciliaria se le concede a su defendido, por el fallador el 12 de febrero de 2015, que al respecto informa el Inpec en fecha 14 de septiembre de 2021 que los días 17, 18 y 19 de agosto de 2016 aquel no se encontraba en su residencia, por lo cual se emite el 1 de marzo de 2021 por parte de aquella institución resolución por la cual se da de baja al mismo, y se da noticia sobre su fuga; con base en esta información el juzgado procede a suspender la privación de la libertad a partir del último día acá indicado.

Por tal razón, considera que después de más de cinco años, no es legal ni procedente hacer tal declaratoria con efectos retroactivos y desfavorables, porque se vulnera el derecho de defensa y debido proceso del sentenciado.

Dice que la decisión se toma sin ningún elemento probatorio puesto que no se sabe cuantas visitas realizó el Inpec ni se conoce que el señor JHON FREDY en este momento se encuentra, o no en su residencia; por tal razón solicita que se allegue información en torno a las visitas, fechas y demás datos que permitan conocer, entre otros aspectos, cuál fue la última de ellas.

Ratifica que la decisión en torno a la suspensión de la privación de la libertad se toma sin la posibilidad de escuchar a las partes ni interviniente y sin controversia alguna, después de mucho tiempo. Adicionalmente que la demora y negligencia de las autoridades del Inpec, quienes tenían información de un eventual incumplimiento desde hace muchos años, no debe soportarla su defendido quien es la parte débil.

Por tales razones, dice que la determinación legítima y racional es aquella en que la suspensión de la privación de la libertad sea a partir del auto recurrido, es decir del 23 de junio de 2022, cuando se halle ejecutoriado; que para ello se reponga el numeral 1 de la parte resolutive.

Finalmente, dice que de no acogerse sus argumentos, se conceda el recurso de apelación.

Auto Interlocutorio No. 1981

Radicado No: 170016106799201285052 00 NI 1484

Condenado: JHON FREY IDARRAGA RIOS

Cédula: 16.078.910

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y otro.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide reposición.

Decisión del recurso:

En lo que respecta al recurso de Reposición que en el momento decide el despacho, desde ya se dirá que está llamado a prosperar, pero con unas precisiones que se esbozan en esta providencia.

Efectivamente, la decisión tomada por el despacho tiene su génesis en la información dada por el INPEC en fecha 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se conoce que al sentenciado se le da de baja por fuga de presos el 1 de marzo del mismo año, y para efectos de declarar suspendida la privación de la libertad que en forma domiciliaria cumplía el mismo, se tomó la fecha del 19 de agosto de 2016, indicándose que ésta era la última visita realizada por el INPEC.

Ahora, aunque es cierto que la denuncia por fuga de presos, conforme con las constancias procesales se presenta por el establecimiento penitenciario el 11 de octubre de 2016, sin que se informara a este despacho; no es menos cierto que el juzgado ante tal situación y la información arriba indicada, debía tomar las decisiones correspondientes.

En lo que si le asiste razón al señor defensor es en el hecho que, resultaba prematura la declaratoria de suspensión de la privación de la libertad, porque efectivamente, al contarse con una información antigua, y por ende, no actualizada, lo correspondiente en orden a garantizar los derechos de defensa y debido proceso del sentenciado, era asegurarse que para la fecha de tal decisión, el mismo, no fuera encontrado en su domicilio.

En esta oportunidad, frente a la solicitud del señor defensor, se ha acopiado la información relacionada con las visitas, fechas, horas, funcionario que realiza las mismas y la persona que atiende la visita (fol. 132 y 133vto.); de ello, se conoce que con posterioridad al mes de agosto de 2016 se realizaron otras visitas, última de las cuales corresponde a la del 23 de junio de 2020, en la que el señor JHON FREDY, sencillamente no es ubicado en su domicilio situación que se mantuvo desde el mes de agosto referido.

No obstante, en orden a garantizar los derechos fundamentales del sentenciado, este juzgado revocará la decisión confutada, en su numeral primero en lo concerniente a la declaratoria de suspensión de la privación de la libertad, para en su lugar conservar el numeral segundo en lo concerniente a adelantar el trámite de revocatoria establecido en el artículo 477 del C. de P.P. dando la oportunidad de aportar pruebas, entre ellas, las explicaciones del sentenciado si logra comparecer al proceso.

Auto Interlocutorio No. 1981

Radicado No: 170016106799201285052 00 NI 1484

Condenado: JHON FREY IDARRAGA RIOS

Cédula: 16.078.910

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y otro.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide reposición.

Finalmente, en lo que atañe a la petición del señor defensor y relacionada con el hecho que la declaratoria de suspensión sea a partir del auto del 23 de junio del presente año, la misma no va ser atendida, debido a que hay una situación acreditada de abandono del lugar del domicilio y frente a ello, la PPL debe soportar sus consecuencias, aunque dando eso sí, la posibilidad de defenderse y controvertir las pruebas como se ha dicho; tras lo cual el Juzgado debe resolver sobre la continuidad o suspensión de la privación de la libertad y si hay lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas,**

IV. Resuelve

Primero: Reponer el auto No. 1420 del 23 de junio de 2022, conforme lo dicho en esta decisión.

Segundo: Revocar como consecuencia de lo anterior, el numeral primero de la decisión antes referida, por medio de la cual, se decidió "DECLARAR QUE LA EJECUCIÓN DE LA PRISION DOMICILIARIA que venía descontando el señor JHON FREDY IDARRAGA RIOS, dentro del proceso 17001 61 06-799-2012-85052-00 ni 1484 (CAUSAS ACUMULADAS) quedó suspendida a partir del 19 de agosto de 2022".

Tercero: Mantener el numeral segundo del Auto No. 1420 de fecha 23 de agosto de 2022, en el sentido de ordenar el trámite de revocatoria 477 del C. de P.P., y los demás ordenamientos hechos en el mismo.

Cuarto: Informar que contra el presente proveído no proceden recursos, en términos del artículo 190 de la Ley 600 de 2002, con las excepciones contempladas en la misma norma.

Quinto: Ordenar a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

Auto Interlocutorio No. 1981

Radicado No: 170016106799201285052 00 NI 1484

Condenado: JHON FREY IDARRAGA RIOS

Cédula: 16.078.910

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y otro.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Decide reposición.

Realice la notificación del presente auto al sentenciado, defensor e interviniente.

Notifíquese y Cúmplase



Ruby del Carmen Riascos Vallejos
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notificación: Que hago hoy ____ de ____ de 2022 a las partes intervinientes. Enterados firman.

Dra. Vilma Zoraida Muñoz Cerón
Representante del Ministerio Público

Dr. Oscar Albeiro Cardona Trujillo
Defensor Público

JHON FREDY IDARRAGA RIOS
Condenado¹

Dr. Jose Luis Rojas Rodríguez
Secretario

¹ En Prisión domiciliaria.